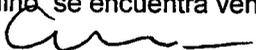




**INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, seis (06) Julio de 2022, al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real No. 940014089002 – 2020- 00108-00, donde obra como demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit No 899.999.284-4 y en contra de **MIRYAN RESTREPO GOMEZ**, **INFORMANDO, INFORMANDO:** Que previa solicitud de emplazamiento de la parte demandante, y habiéndose realizado el trámite correspondiente, por auto de fecha 25/04/2022, se designó al Dr. JOSÉ JULIAN RUSINQUE PAEZ – en calidad de curador ad-litem de la demandada, MIRYAN RESTREPO GOMEZ, que el curador fue notificado vía email institucional (en cumplimiento ley 2213 de 2022 y decreto legislativo 806 de 2002) y con copia PDF del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de enero de 2021 con copia de la demanda y sus anexos el día 03/05/22, quien posteriormente allegó escrito de contestación de demanda, del cual se corrió traslado través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que dicho termino se encuentra vencido, Sírvase proveer.

  
**GLENDA M CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria.

**Inírida, Guainía, doce (12) de julio de dos mil vestidos (2022)**

**Ref: Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**Demandado: MIRYAN RESTREPO GOMEZ**, identificada con cedula No 42.546.011  
**Naturaleza:** Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
RAD No. 940014089002 – 2020- 00108-00,

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIRYAN RESTREPO GÓMEZ**, identificada con cedula No 42.546.011, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**", presentó demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y en contra de la demandada señora **MIRYAN RESTREPO GOMEZ**, en la que prestó como pretensiones:

**LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la demandada, como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra de la aquí demandada y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, con título base de acción ejecutiva con garantía real - pagaré No 42.546.011, y la hipoteca contenida en la escritura pública No 2011-108 de fecha mayo 23 de 2011 de la Notaría Única del Circulo de Inírida, que las obligaciones se hicieron exigibles, ante la mora del deudor, por lo que el plazo venció y el demandado no cancelo ni el capital ni los intereses, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante auto 15 enero de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, presentó demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, y en contra de la demandada señora **MIRYAN RESTREPO GOMEZ**.



Que la apoderada del demandante aportó prueba de devolución del citatorio de notificación personal realizado al demandado, anexando certificación de la empresa de mensajería "Interapidísimo, con causal de devolución dirección errada/dirección no existe", razón por la que procedió a solicitar el emplazamiento (ver fol.79) del demandado, posteriormente y mediante auto adiado 08 de marzo de 2022, conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

Una vez publicado el Registro Nacional de personas emplazadas, se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. José Julián Rusinque Páez, a quien se le enteró de dicha designación; procediendo a contestar la demanda, quien no propuso excepciones ni hizo uso de los recursos, (ver folios 99 y 100), **que de manera extraña para el Despacho la parte demandante descorrió el traslado de la contestación del curador ad litem, manifestando que se oponía a las excepciones, así mismo solicitó se siguiera adelante con la ejecución. Se aclara que no se observa excepciones, por lo que se accede a continuar con el trámite procesal.**

### CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a, saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara; es decir, que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

*Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva – Pagars, los cuales prestan merito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por la apoderada judicial, Dra. Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, ordenando la notificación, y posterior publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293 y ss del C.G.P., designándose como curador ad-litem, al Dr. JOSE JULIAN RUSINQUE PAEZ, quien es notificada personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en contra de MIRYAN RESTREPO GOMEZ.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MIRYAN RESTREPO GOMEZ**, identificada con cedula No 42.546.011, representada por el Dr. **JOSE JULIAN RUSINQUE PAEZ**, quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de apoderado judicial.

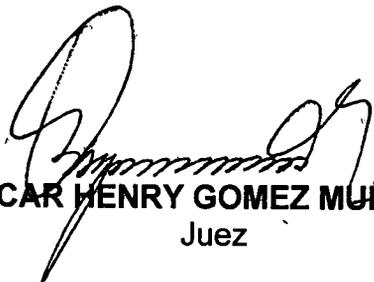
**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 68  
Hoy - 13 JULIO DE 2022

